



San Salvador, 17 de enero de 2024.

La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en el artículo 10 numeral 25, señala que *“los Órganos Colegiados deberán hacer públicas sus actas de sesiones ordinarias y extraordinarias en lo que corresponda a temas de presupuesto, administración y cualquier otro que estime conveniente, con excepción de aquellos que se declaren reservados de acuerdo a esta ley”*. En el mismo sentido, el *Lineamiento 2 para la publicación de información oficiosa*, indica que *“(...) deberán publicar sus actas por medio de listados que establezca la fecha de emisión, el número correlativo, y un enlace que dirija al texto del documento”*. (Artículo 1 numeral 1.23).

Por otra parte, también la LAIP establece, en el artículo 30, que *“en caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”*.

En consecuencia, la suscrita hace constar que algunos de los documentos publicados en este estándar son versiones públicas elaboradas de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la LAIP; y la información eliminada con marcas que impiden la lectura corresponde a información reservada, confidencial o datos personales, según sea el caso.

- I. **Afiliación Sindical:** *“(...) La afiliación sindical, como manifestación de la libertad sindical, indica que una persona trabajadora (...) o empleadora, es o fue miembro de un sindicato, federación, confederación o de una organización internacional de trabajadores o empleadores. Esta información, de acuerdo con el artículo 6 letra b, es un dato personal sensible; de manera que solo corresponde a sus titulares conocer sobre dichos datos y; solo ellos, sus representantes legales y apoderados pueden acceder a los mismos”*. (Ref.81-A-2015 de fecha 13 de octubre de 2015; Ref.274-A-2015 de fecha 07 de marzo de 2016; Ref.376-A-2016 de fecha 09 de febrero de 2017; resoluciones emitidas por el IAIP).
- II. **Información sobre salud física:** *Esta información, según los artículos 6 letra b, es un dato personal sensible (...) cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona,*

estando en la categoría de información confidencial, según el artículo 24 de la LAIP. (Ref. 120-A-2014 de fecha 24 de octubre de 2014; Ref.299-A-2016 de fecha 27 de marzo de 2017; resoluciones emitidas por el IAIP).

III. Nombre de personas naturales que no son servidores públicos. *"(...) Se tiene la obligación de resguardar los datos personales cuando se trata de nombres de personas que no son servidores públicos; por tanto, si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre o información de esas personas que no sean servidores públicos no se puede entregar la información, a menos que medie el consentimiento expreso de esta. (Ref.155-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015).*

IV. Nombre de personas servidoras públicas. Resulta necesario motivar la razón por cual el TEG debe apartarse de los antecedentes administrativos en cuanto a la clasificación de los nombres de las y los servidores públicos como información pública, aplicando la clasificación actual de los mismos como información confidencial. Esta reclasificación deriva directamente de los criterios definidos en la sentencia pronunciada el 16/XI/2020 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema en el proceso 21-20-RA-SCA¹, donde, entre otros, se clasifican los datos personales de los servidores públicos como información confidencial; incluyendo el nombre. Estos criterios también han sido empleados en casos de apelación² conocidos por el IAIP, ente rector en materia de acceso a la información.

V. Protección de datos personales durante la emergencia sanitaria. *"Las instituciones que en atención a la emergencia requiere la recolección, transmisión o posesión de datos personales y/o personales sensibles, deberán adoptar medidas para su protección y resguardo, con el fin de evitar la divulgación indebida de estos datos, el daño o discriminación de las personas (...) Bajo ninguna circunstancia pueden divulgarse a terceros o al público los datos personales y/o personales sensibles, e incluso el nombre o cualquier dato que pueda llevar a la identificación particular de las personas que resulten afectadas (...), así como aquellas personas que resulten*

¹ Sentencia impugnada: Recurso de apelación interpuesto por el IAIP contra sentencia emitida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas del día trece de enero de dos mil veinte, en el proceso contencioso administrativo clasificado con referencia NUE 00251-18-ST-COPC-CAM mediante el cual falló estimar parcialmente las pretensiones planteadas por la FGR para anular el acto administrativo que ordenaba la desclasificación del nombre y demás datos personales de los servidores públicos de la FGR, que los identifiquen o los hagan identificables.

² NUE 129-A-2020 (YC) de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno. Ver en <https://bit.ly/3Hqq9oa>

retenidas por las autoridades competentes en virtud del cumplimiento de las medidas de cuarenta domiciliar o medida análoga” (Directrices para el cumplimiento de obligaciones de transparencia y protección de datos personales en situación de emergencia sanitaria, art. 7).

VI. Procedimientos disciplinarios contra personas servidoras públicas del TEG en curso.

Según Declaratoria de Reserva No. DR/001/2023, el pleno de este Tribunal declaró como reservada la información referente a procedimientos disciplinarios seguidos contra servidoras y servidores públicos del TEG - cuyo trámite deriva de la aplicación del Reglamento Interno de Trabajo del TEG o de la Ley de Servicio Civil - y que no han adquirido estado de firmeza, puesto que forman parte del proceso deliberativo que el Pleno debe agotar para determinar o desvirtuar la ocurrencia de un hecho contrario a la normativa referida, lo que justifica la reserva de la información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 letra e) y g) de la LAIP, pues su divulgación puede comprometer la eficacia de las decisiones de este Tribunal y el buen fin del procedimiento.

En consecuencia, la suscrita hace constar que algunos de los documentos publicados en este estándar son versiones públicas elaboradas de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la LAIP; además que la información eliminada con marcas que impiden la lectura corresponde a lo expuesto en los romanos del I al V del presente proveído.

Marcela Beatriz Barahona Rubio

Oficial de Información